

escrita en una hoja suelta; la acción se intenta contra Juan ó, lo que es lo mismo, el juez ordena que se llame á Juan. La sentencia se da en favor de Pablo. Después de la muerte de Juan se presenta Pablo á la sucesión de un pariente colateral y puede, se dice, oponer á los colaterales el juicio de rectificación aunque éstos no hayan tomado parte en el litigio. (1)

No podemos admitir esta opinión que establece una excepción al principio sobre los efectos de la cosa juzgada, y sabido es que el intérprete no puede crear excepciones. Hay un caso, es cierto, en que la sentencia puede ser contraria á toda la familia, y es cuando el marido intenta sin éxito la denegación de paternidad (arts. 312 á 314, 317). La razón es que sólo él tiene derecho para desconocer al hijo; de aquí se sigue que representa realmente á toda la familia. No sucede lo mismo cuando corresponde la acción á todas las partes interesadas. La misma expresión partes interesadas implica que cada una tiene un interés que defender y que si no ha podido defenderlo no se le puede oponer el juicio en que no ha sido oída. Entonces vuelve á entrarse en la regla de la cosa juzgada.

34. No discutimos las cuestiones de competencia á las que da lugar la rectificación porque esta materia corresponde al procedimiento.

Hay un caso en que no há lugar á rectificar las actas del estado civil aunque estén irregulares. Los que van á casarse deben presentar las actas que justifican, ya sea su edad, ya la muerte de sus padres; pues bien, cuando estas actas sean irregulares ¿necesitarán los futuros cónyuges hacerlas rectificar por la vía judicial? Un dictamen del Consejo de Estado de 19 de Marzo de 1808, aprobado por el Emperador,

1 Durantón, t. I, p. 264, núm. 346. Esta opinión es aceptada por Coin-Delisle, *Comentario Analítico del Título II*, p. 89, y por Marsadé, t. I, p. 227, núm. 4.

decide que por las diversas irregularidades que prevee no es necesario recurrir á los tribunales; en el mismo dictamen puede verse como trató el Consejo de corregir estos errores. (1)

SECCION II.—De la prueba que resulta de las actas del estado civil.

35. Los registros del estado civil son actas auténticas y como tales hacen fe. Cosa singular, la ley no lo expresa; limitase á declarar que los certificados expedidos conforme á los libros hacen fe hasta para probar la falsedad de otro documento (art. 45). El proyecto del título II adoptado en la sesión de 22 Fructidor, año X, decía terminantemente: «Estas actas y los extractos.» ¿Por qué se suprimieron las palabras *estas actas*? ¿Es un defecto de copia ó de imprenta, como supone Demante, ó se han suprimido como inútiles esas palabras? (2) De cualquiera manera que sea es evidente que los registros son de actas auténticas; la definición que el art. 1317 da del acta auténtica se aplica á las del estado civil; éstas son levantadas por oficiales públicos que tienen el derecho de autorizar en virtud de la ley, observando las formalidades que prescribe. Aun cuando careciéramos de texto necesitaríamos decidirlo así. ¿Para qué ha establecido la ley oficiales encargados de levantar las actas de estado civil? Precisamente para que los ciudadanos tuviesen pruebas auténticas de su estado. Si no fueran auténticos los registros no tendrían razón de ser. El texto del artículo 45, aunque mutilado, basta para afirmarlo. Los extractos, es decir, las copias de los registros, tienen la fuerza jurídica inherente á las actas auténticas; con mayor razón deben ser auténticos los registros, porque la autenticidad

1 Loc. cit., *Legislación Civil*, t. II, p. 157, núm. 33.

2 Demante, *Curso Analítico*, t. I, p. 159, núm. 90 bis I.

de la copia no puede derivarse más que de la autenticidad del original. (1)

36. Los extractos son igualmente actas auténticas bajo las condiciones determinadas en el art. 45. Deben, en primer lugar, ser expedidas conforme á los registros, lo que quiere decir en la opinión común de los autores que el oficial del estado civil da testimonio de que el extracto está conforme con los libros de registro, que es la copia fiel del acta. En razón de esta conformidad es en la que hace fe, lo que demuestra que descansa su fuerza jurídica en la autenticidad del original. Requiere además para que el extracto haga fe que esté legalizado por el presidente del tribunal. La legalización, dice Toullier, es un certificado puesto por el juez al calce de la copia, haciendo constar que el que la ha expedido se halla investido de las funciones que le dan el derecho de expedir copias; la legalización tiene, en consecuencia, dos objetos: certificar la autenticidad de la firma y la calidad del signatario. No es la legalización la que constituye la autenticidad, da únicamente testimonio de ella á los que no conocen la firma del oficial público. (2)

Toullier agrega que las copias hacen fe sin necesidad de que se legalicen en la comprensión del distrito en que fueron levantadas las actas. Se necesita determinarlas así, dice Marcadé, por analogía de las actas autorizadas por escribano; éstas hacen fe en el resorte en donde el notario tiene derecho de actuar, porque su firma se reputa conocida de los tribunales. Por igual razón la firma de los oficiales del estado civil debe reputarse conocida en el lugar en que desempeñan sus funciones. (3) Esta opinión debe rechazarse por ser contraria al texto del art. 45, que exige la

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Estado Civil*, pfo. 2.

2 Toullier, t. I. p. 278, núm. 307. Hutteau d'Origny, *Del Estado Civil*, p. 111, núm. 3.

3 Marcadé, *Curso Elemental*, t. I, p. 183, núm. 2.

legalización sin distinción alguna. Si sucede lo contrario respecto de las actas autorizadas por escribano es en razón de que según la ley de 25 Ventoso, año XI (art. 49), los notarios deben depositar en el archivo de cada tribunal de primera instancia de su departamento su firma y su rúbrica. Hé aquí la obligación en que se funda la presunción de que es conocida la firma de los notarios. La ley no impone la misma obligación á los oficiales del estado civil; desde ese momento no hay razón igual para reputar conocida su firma en el distrito.

37. Los extractos presentan una dificultad más seria. Son copias de una acta auténtica. ¿Habrán que aplicarles los principios establecidos en el título *De las Obligaciones* sobre la fe que se debe á las copias? Según los arts. 1334 y 1335 las copias de una acta autorizada por escribano no hacen fe mientras existe el original en el sentido de que siempre puede pedirse que se presente ésta por el que exhibe el título. Y cuando la original ya no existe no hacen fe las copias sino después de diversas distinciones que pueden verse en el art. 1335; bástanos advertir que las primeras copias expedidas hacen por sí solas la misma fe que la original. Es evidente que estas distinciones no pueden aplicarse á las actas del estado civil, puesto que el art. 45 pone todos los extractos, es decir, todas las copias, en la misma línea: para las actas del estado civil no es cuestión de primeras copias. Se preguntará si la disposición del artículo 1334 es aplicable á los extractos. ¿El que se opone á un extracto puede exigir que se le presente el libro de registro? Al decir de Durantón es preciso aplicar el principio general del art. 1334 á todas las copias de las actas auténticas y, por tanto, á los extractos. (1) Creemos que el ar-

1 Durantón, *Curso de Derecho Francés*, t. I, p. 222, núm. 299.
P. de D. TOMO II—8

título 45 deroga el derecho común. El texto coloca los extractos en la misma línea que los libros de registro; más bien dicho, ni siquiera habla de los libros, de manera que parece considerar los extractos como si fueran las verdaderas actas del estado civil. Lo que sí es cierto es que los extractos hacen fe por sí mismos con tal que reúnan las condiciones requeridas por la ley; no es necesario presentar los libros porque la copia ha sido expedida conforme á ellos y tiene en sí misma la prueba de su conformidad con la original. De aquí se sigue que el que tiene una copia nada tiene ya que probar.

Así el art. 45 deroga el art. 1334. Marcadé explica muy bien la razón de por qué el legislador sigue principios diferentes en los dos casos. Cuando se trata de una acta autorizada por escribano hay pocos inconvenientes para exigir la presentación de la original, porque ésta se halla en una hoja suelta que fácilmente puede ser llevada al tribunal sin perjuicio de tercero; en tanto que los libros, como contienen gran número de actas, se puede solicitar una copia en cualquier instante. ¿Qué sucedería si fuesen llevados los libros de un lugar á otro? Y si se extraviaban ¿cómo se les reemplazaría? Marcadé concluye que nunca puede pedirse la presentación de los libros. Nos parece que en esto va más allá del texto y espíritu del art. 45. Todo lo que de allí resulta es que el poseedor de la copia nada tiene que probar. ¿Pero no puede el que se le opone sostener que la copia, aunque debidamente certificada, no está conforme con el acta asentada en el libro? ¿Y se necesitará, para establecer la discordancia, que se pruebe la falsedad? ¿No es mucho más sencillo confrontar la copia con la original? Esa es la interpretación que da Maleville al art. 45; la cual ahorra el dilatado y costoso procedimiento de la prueba en contra-

rio y conserva la fe debida á la copia. (1) No es de todo punto necesario trasladar los libros; el tribunal puede ordenarlo si así lo estimare conveniente; también puede prescribir una compulsa con presencia de las partes; la sumaria que sobre el particular se instruya equivaldrá á la translación del libro.

38. El art. 45 expresa que las copias hacen fe hasta para probar la falsedad de otro documento. Todos reconocen que esta disposición es demasiado general. Hay conformidad en demostrar que las actas del estado civil hacen fe hasta para probar la falsedad de otro documento mientras no haya prueba en contrario, y que hay casos en que no hacen fe ninguna. Es grande, empero, la dificultad que hay de precisar los principios que rigen la fuerza auténtica de las copias. Creemos que es necesario aplicar á las actas del estado civil las reglas generales que la doctrina establece acerca de la prueba que resulta de las actas auténticas. Decimos la doctrina porque, como se sabe, están muy mal redactados los arts. 1319 y siguientes. Recordemos en pocas palabras lo que enseñan los autores. El acta auténtica recibe su fuerza jurídica de la intervención del oficial público, el cual tiene la misión de imprimir autenticidad á las actas que levanta; la ley presume que lo que el oficial dice es la verdad porque no puede faltar á sus deberes sin exponerse á incurrir en la pena de falsedad. Fundándose en esta presunción de veracidad determina el legislador que no puede combatirse la fe debida al acta auténtica si no es sosteniendo que es falsa. De aquí la prueba en contrario que puede ser una querrela criminal

1 Maleville, *Análisis de la Discusión del Código Civil*, t. I, p. 41. Consúltese á Demante, *Curso Analítico*, t. I, p. 159, núm. 90, bis, 17.

dirigida contra el autor de lo falso ó una demanda civil contra el escrito que se pretende ser falso ó estar falsificado. ¿Hace fe todo lo que certifica una acta auténtica hasta para prueba en contrario? Nó. Si se concede una fe tan grande al acta auténtica es porque el oficial público da testimonio de lo que desempeña en la órbita legal de sus funciones ó de lo que pasa ante él. ¿Y si recibe declaraciones emanadas de las partes que en el acta figuran debe darse la misma fe á esas declaraciones? Aquí es preciso distinguir. En las declaraciones hay dos elementos. En primer lugar el hecho material de que tal persona ha declarado tal cosa; este hecho no es comprobado por el oficial público que tiene la misión de certificarlo; entra, pues, en la regla que da fuerza jurídica, hasta para prueba en contrario, á lo que el oficial público dice haber pasado ante él. ¿Qué hay que decir acerca de la veracidad de las declaraciones? El oficial público no da testimonio de ellas; carece, á este respecto, de misión y de capacidad; puédesse, por lo mismo, sostener que no son ciertas esas declaraciones sin acusar al oficial de haber incurrido en falsedad. Desde ese momento ya no hay necesidad de la prueba de falsedad; no se sale del derecho común; puede probarse que la declaración no es verdadera por cualquier medio de prueba. En ese sentido se dice que el acta auténtica hace fe de la veracidad de las declaraciones hasta para prueba en contrario. Por último, si un oficial público comprobase hechos que no tiene la misión de comprobar es evidente que no haría ninguna fe el acta, porque el oficial que rebasa los límites de sus atribuciones no es ya un oficial público en el sentido de que la ley no le da ninguna fe cuando ejecuta lo que no tiene la misión de ejecutar.

39. ¿Reciben su aplicación estos principios en las actas del estado civil? No hay que dudarle en cuanto á los hechos que el oficial del estado civil certifica como si los hu-

biese ejecutado él mismo. De esta suerte pone la fecha en las actas que levanta. Esta fecha hace fe hasta para prueba en contrario porque tiene la misión de fechar sus actas y en consecuencia de darles una fecha cierta. El oficial del estado civil comprueba que le fué presentado un niño; no se puede certificar ese hecho sin asentar una falsedad, porque el oficial público debe exigir que le sea presentado el niño y debe mencionarlo en el acta. De igual manera da testimonio el oficial público de que ha declarado la unión de los futuros cónyuges; el hecho está igualmente justificado, hasta para prueba de falsedad, por la misma razón. En todos esos casos se aplica sin ninguna dificultad la disposición del art. 45. También es cierto que el acta hace fe hasta para prueba en contrario del hecho material de que los comparecientes dieron tal declaración, porque la misión del oficial es precisamente recibir esas declaraciones. Llega un médico á declarar al oficial del estado civil que tal mujer ha dado á luz un niño; queda justificado, hasta para prueba en contrario, que esta declaración fué hecha tal como el oficial la consignó en su acta. Lo mismo sucede respecto de las demás declaraciones que deben hacer los comparecientes en virtud de la ley. No es así en cuanto á la veracidad de las declaraciones. El oficial del estado civil, lo mismo que el notario, no tiene misión ni capacidad para certificar que los comparecientes le dicen la verdad. ¿Puede saber si tal mujer ha dado á luz un niño y si éste nació tal día y á tal hora? Se puede, pues, sostener que esas declaraciones no son ciertas sin acusar al oficial público de haber incurrido en falsedad; no hay, por tanto, el juicio de falsedad. Toda prueba en contrario será admitida. (1)

El texto parece contrario á esta distinción; el art. 45 di-

1 Durantón, *Curso de Derecho Francés*, t. I, p. 226, núm. 303. Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, t. I, ps. 515 y siguientes, núm. 319.

ce en términos generales que las copias hacen fe hasta para probar la falsedad de otro documento. La distinción resulta de la naturaleza de las cosas; en el título *De las Obligaciones* no se cuestiona este punto sino en el título *Del Estado Civil*; sin embargo, está universalmente admitida. Se lee en una sentencia de la Corte de Casación: «Si según el artículo 45 del Código Civil las copias hacen fe aun para probar la falsedad de otro documento esto no debe entenderse sino respecto de los hechos que pasan ante el oficial del estado civil y de cuya realidad da testimonio.» (1) Decimos que esto resulta de la naturaleza de las cosas. Efectivamente, cuando el oficial público recibe las declaraciones de las partes y esas declaraciones son engañosas ó falsas no por eso es menos sincera y cierta el acta que se levanta, porque relata fielmente lo que han dicho los comparecientes. Los que combaten la veracidad de lo que está asentado en el acta no acusan al oficial público de haber cometido un fraude; ¿por qué, pues, habrían de promover el juicio de falsedad?

Hay también declaraciones recibidas por el oficial del estado civil que no hacen fe. El Código no prescribe que se hagan costar en el acta de defunción la hora y el día en que ésta se verificó. Apesar de ello se encuentran de ordinario en las actas tales constancias. ¿Qué fe hacen? Ninguna. En efecto, según el rigor del principio establecido en el art. 35 el oficial del estado civil no debería hacer constar esas declaraciones, porque *no puede* insertar en el acta *más de lo que debe* ser declarado por los comparecientes. Si asienta lo que no tiene el derecho de asentar esa enunciación no puede tener ninguna fuerza jurídica. ¿Cómo consentiría el legislador si diera fe á una expresión que se hace violando la ley? Lo que está prohibido por el legislador

1 Sentencia de 16 de Marzo de 1841 (Daloz, *Recopilación Periódica*, 1841, 1, 210).

se reputa como si no se hubiera hecho y, en consecuencia, no tiene ningún valor.

40. La doctrina que acabamos de exponer no está admitida por todos los autores en lo que concierne á las declaraciones dadas por los comparecientes. Hay una gran divergencia de opiniones en esta materia y, por lo mismo, una grande incertidumbre. Toullier sostiene que las declaraciones de los comparecientes hacen fe hasta para prueba en contrario, tanto como las que emanan del oficial del estado civil. La razón que da es que los comparecientes tienen una misión oficial que los asimila á los oficiales públicos; aquéllos tienen la misión de dar ciertas declaraciones y éstos la tienen de hacerlas constar. No se puede, según piensa Toullier, dividir esos dos hechos que se confunden; hé aquí por qué expresa en términos absolutos el art. 45 que las actas hacen fe aun para probar la falsedad de otro documento.

No ha encontrado eco esta hipótesis que coloca en la misma línea á los oficiales públicos y á los comparecientes. Es imposible que el legislador conceda la misma confianza á comparecientes que no conoce y á oficiales públicos que en nuestra legislación desempeñan su encargo por elección popular y designación del Gobierno juntamente. ¿Quién garantiza que los comparecientes han visto en realidad lo que van á declarar? Algunas ocasiones ellos son los primeros individuos que se encuentran, y no daría la ley á personas desconocidas la inmensa autoridad de que sus declaraciones hiciesen fe hasta para prueba en contrario, lo mismo que las de un oficial público que tiene en sí la confianza de sus conciudadanos y la del Jefe del Estado. Nó, el legislador no hace esta confusión, que sería injustificable. El mismo ha establecido una diferencia entre el oficial público y los comparecientes. Cuando el oficial del estado civil falta á la confianza que la ley deposita en su ca-

rácter, cuando comete una falta, es castigado, según el Código Penal de 1810, con trabajos forzados á perpetuidad (art. 146); mientras que los comparecientes que hacen una declaración falsa de nacimiento no son castigados más que con reclusión (art. 345); es decir, con la pena que se impone por falso testimonio (art. 363). (1)

41. Sin admitir la hipótesis absoluta de Toullier, autores muy estimados demuestran que hay casos en que las declaraciones de los comparecientes hacen fe hasta para la prueba en contrario; pero esos autores no están de acuerdo y esto aumenta la confusión que hay en la doctrina. Vamos á procurar disipar esas incertidumbres entrando en el pormenor de las dificultades. Hay declaraciones que aunque engañosas no constituyen delito; en este caso, dice Durantón, es imposible que hagan fe hasta para prueba en contrario. (2) Sería falta de juicio decir que una declaración no es falsa y que se necesita, sin embargo, prueba en contrario para combatirla. Probar lo contrario es demostrar que hay falsedad; ¿y cómo se probaría que existe falsedad en donde no la ve la ley? ¿Cuál es, pues, la fe de esas declaraciones? Harán fe para probar en contrario si son del número de las que el legislador ordena hacer, porque si no han sido hechas en virtud de la ley no harán fe alguna. Pedro declara al oficial del estado civil que le nació un hijo de tal mujer, su esposa; la declaración es falsa si no fuere casado Pedro. ¿Hará fe esta declaración hasta para prueba en contrario? No hará fe ninguna. Efectivamente, dice la Corte de Casación, la declaración es engañosa, pero no constituye el delito de falsedad. Ninguna ley exige que el acta de nacimiento compruebe que son casados el padre y

1 Marcadé, t. I, p. 187, núm. 4; Demolombe, t. I, ps. 519 y siguientes, núm. 320.

2 Durantón, *Curso de Derecho Francés*, t. I, p. 227, núm. 304.

la madre del recién nacido; la declaración es, pues, extraña á la substancia del acta; desde ese momento, aunque reprehensible, si no es verdadera tampoco es fraude castigado por el Código Penal. (1) No constituye ningún delito. (2) ¿Qué se deduce de esto para la prueba jurídica? Evidentemente el engaño, que no es un fraude, ni siquiera un delito; no puede hacer fe hasta para prueba en contrario. La declaración en tal caso no sólo no hace fe hasta para prueba en contrario sino que no hace ninguna porque no debe hacerla; desde ese momento no puede ser recibida, y si lo es es como si no lo hubiese sido. (3)

¿Hará fe hasta para prueba en contrario la declaración de que un hijo natural nació de tal mujer? Más adelante diremos que es dudoso que pueda ser recibida semejante declaración, según el Código Civil, porque también es dudoso que pueda hacerse. No en todas ocasiones es de la substancia del acta, porque el acta de nacimiento del hijo natural no prueba más que el hecho material del nacimiento y no da ningún derecho al hijo. De aquí el que la declaración de maternidad no pueda hacer fe hasta para prueba en contrario. En opinión de los que piensan que no debe declararse el nombre de la madre la declaración no hace fe alguna. Si se admite que debe hacerse la declaración hará fe ésta, aun para prueba en contrario. Inútil es decir que si se expresa el nombre del padre del hijo natural sin su consentimiento no hará fe ninguna la declaración, porque el oficial público no tiene facultad para recibirla. (4)

1 Sentencia de 18 Brumario del año XII (Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Falsedad*, pfo. 3).

2 Fallado así por la Corte de Gante, Sala de lo Criminal (sentencia de 21 de Enero de 1860, en la *Pasicrisia*, 1860, 2, 189).

3 Durantón, *Curso de Derecho Francés*, (t. I, p. 231, núm. 305).

4 Durantón, *Curso de Derecho Francés*, t. I, ps. 231 y siguientes, núms. 306 y 307.

Puede objetarse contra esta doctrina que la declaración engañosa de maternidad es una falsedad. La Corte de Casación ha fallado que pudo y debió aplicarse la pena de falsedad á una partera que á ruegos de una joven que dió á luz un niño en su casa hizo inscribir á su hijo bajo el nombre de una madre supuesta. (1) Si en ello hay falsedad ¿no se necesita la prueba en contrario para combatir la declaración? En otros casos se presenta la misma cuestión. Vamos á examinarla, no sin exponer antes otra dificultad que debe ser resuelta conforme á los mismos principios.

La declaración que han dado los comparecientes acerca de la filiación de un hijo legítimo es falsa. ¿Cabe aquí la prueba en contrario? Sí, al decir de Durantón, porque el acta de nacimiento prueba la filiación de los hijos de padre y madre casados. La declaración es, en consecuencia, la substancia del acta. Debe, por la misma razón, hacer fe hasta para probar en contrario. Negarle esta fuerza jurídica sería debilitar el estado de las personas, porque las actas de nacimiento son la prueba por excelencia de la filiación legítima, y nuestros más caros derechos dependen de la filiación. (2) En nuestro concepto la declaración de filiación legítima hace fe mientras no se pruebe su falsedad. Lo mismo pensamos de toda declaración recibida por el oficial público, aun cuando la falsa declaración constituyera el delito de falsedad. Este es el punto más difícil de la cuestión.

42. Establezcamos de antemano que hay declaraciones engañosas que, según la jurisprudencia, son falsedades punibles. Pedro declara que le nació un hijo de su esposa, cuando es fruto de un comercio adulterino. Esto, más que una declaración engañosa, dice la Corte de Casación, es

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Falsedad*, pfo. 2.

2 Durantón, *Curso de Derecho Francés*, t. I, p. 233, núm. 308.

una falsedad. Efectivamente tiene por objeto y por resultado una filiación distinta de la que dan la ley y la naturaleza. (1) Véase otro caso que se ha presentado ante los tribunales belgas. Dos personas presentan ante el oficial del estado civil á una niña recién nacida que dicen haber encontrado expuesta en Namur. Ahora bien, esta niña había sido llevada á Namur por los mismos declarantes. Síguese de aquí, dice la Corte de Gante, que esas personas han dado una declaración falsa en escritura auténtica, alterando á sabiendas la declaración que debería contener el acta de nacimiento; esta declaración falsa ocasiona perjuicio á la ciudad de Namur, puesto que pone á su cargo, en parte al menos, la manutención de la referida niña. En esto hay, pues, falsedad punible. (2)

¿Se necesitará prueba en contrario cuando las declaraciones falsas dadas por los comparecientes constituyan el delito de falsedad? Así opinan Merlin, Durantón y Coin-Delisle, y aparentemente esta opinión está basada en los principios que rigen la fuerza jurídica de las actas auténticas. Combátese una declaración consignada en una acta auténtica; esta declaración constituye una falsedad; se sostiene, pues, que el acta es falsa; ¿no es necesaria, por consecuencia, la prueba en contrario? Sí, se necesitaría la prueba en contrario si la declaración falsa proviniese del oficial público, pero nó cuando se combaten declaraciones dadas por comparecientes. La distinción resulta de la esencia del acta auténtica. ¿Qué es lo que da autenticidad al acta? El hecho de que esta acta es obra del oficial público. Sentado esto ¿cuál es la obra del oficial del estado civil en el acta

1 Merlin, *Cuestiones de Derecho*, en la palabra *Cuestiones de Estado*, pfo. 2, y *Repertorio*, en la palabra *Maternidad*, núm. 6.

2 Sentencia de la Corte de Gante de 13 de Abril de 1853 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 86). Consúltese la sentencia de casación dada en el mismo asunto el 3 de Noviembre de 1852 (*Pasicrisia*, 1853, 1, 42).

que levanta? Lo que declara haber ejecutado por sí ó haber pasado ante él. En cuanto á las declaraciones emanadas de los comparecientes el oficial del público no certifica más que una cosa: que han sido dadas, pero no garantiza su sinceridad. En consecuencia el acta no puede dar fe de esta sinceridad. Síguese de esto que el que pretende que es engañosa una declaración no combate el acta, y desde que no la combate no há lugar á prueba en contrario. En vano se alegará que hay falsedad en una escritura auténtica y que desde ese momento es necesaria la prueba en contrario. Replicaremos que los comparecientes pueden ser culpables de falsedad sin que sea falsa el acta, porque esta no es obra de los comparecientes sino del oficial público. ¿Qué importa, pues, que los comparecientes hayan dado una declaración falsa? Esa falsedad no impide que el acta sea sincera, puesto que no hace más que hacer constar el hecho material de la declaración; esto supuesto si el acta es sincera no puede ya haber lugar al juicio de falsedad.

Objétase que por las declaraciones que son la substancia del acta ésta debe dar fe de la sinceridad de la declaración, pues de otro modo no se llena el fin de la ley. Así es, dícese, respecto de las declaraciones de filiación cuando el padre y la madre son casados. Contestaremos que las declaraciones de los comparecientes no deben ni pueden nunca hacer fe hasta para prueba en contrario. No son oficiales públicos; sólo eso resuelve la cuestión. Se necesitaría una disposición formal en la ley para asimilar con los oficiales públicos á los individuos que primero se encuentran en cuanto á la fe que se debe á sus declaraciones. Semejante asimilación es imposible porque sería contraria á la naturaleza de las cosas. Inútil es decir que el estado de las personas quedaría comprometido si las declaraciones que son la substancia del acta no hiciesen fe hasta para prueba en contrario. No es así. No negamos toda fuerza

jurídica á las declaraciones de los comparecientes; reconocemos que hacen fe mientras no haya prueba en contrario. Esto trae una ventaja inmensa; el que posee una acta del estado civil no tiene nada que probar, el acta prueba por sí misma. Si es de nacimiento y el padre y la madre están casados el acta probará que el hijo nació de tal mujer, y la paternidad será probada por vía de presunción. Esto es ya muy grave porque al fin tal declaración puede ser engañosa y, sin embargo, hará fe hasta que se pruebe lo contrario. Es imposible ir más lejos. (1)

La jurisprudencia de la Corte de Casación es favorable á la opinión que sostenemos. «En tesis general, dice la Suprema Corte, no há lugar al juicio de falsedad sino cuando el autor del delito pueda ser perseguido personalmente. El oficial público redactor del acta en que inserte las declaraciones que le hagan las partes no es responsable de la sinceridad de esas declaraciones; en falsedad es un engaño que en nada altera la substancia material del acta que debió redactar.» Merlin censura esta sentencia; hay casos, según él, en que la falsedad de las declaraciones altera la substancia del acta, y es cuando los autores pueden ser perseguidos como falsarios. (2) ¿El que sean falsas las declaraciones es prueba de que sea falsa el acta levantada por el oficial público? En esto está, según nosotros, el punto de la dificultad. Merlin identifica á los comparecientes y al oficial del estado civil, mientras en realidad hay un abismo entre ellos: el uno tiene una misión social de que le investido la confianza de la sociedad, los otros no tienen ninguna misión. Tampoco el oficial público se apropia sus declaraciones, ni podría hacerlo; se circunscribe á hacer constar lo

1 Richelot, *Principios del Derecho Civil Francés*, t. I, ps. 216 y siguientes, nota.

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Maternidad*, núm. 6 (t. XX, ps. 92 y siguientes).

que le han declarado. El hecho material es lo que autoriza, y nada más. En consecuencia, no hay más que ese hecho material que esté probado hasta para sostener legalmente la falsedad de otro documento.

SECCION V.—De los casos en que no haya libros de registro.

43. La ley determina que se lleven registros con objeto de dar á las personas un medio fácil de probar su estado. Cuando no hayan existido registros ó hayan sufrido extravío ¿cómo se comprobarán los nacimientos, los matrimonios y las defunciones? El art. 46 determina que en ese caso "podrán ser probados los matrimonios, nacimientos y defunciones, tanto por los registros y documentos del padre y madre difuntos como por testigos." Así es que están admitidas dos clases de justificación: los escritos emanados de los padres y la prueba testimonial. Empero para que puedan comprobarse por estos medios los actos del estado civil se necesita primero rendir una prueba; á saber: que no existían registros ó que se extraviaron. ¿Por qué subordina la ley á esta prueba previa las pruebas que admite? Como es raro que haya registros ó documentos de familia lo más frecuente será probar por medio de testigos los nacimientos, matrimonios y defunciones en los casos previstos por el art. 46. Ahora bien, el legislador desconfía de la prueba testimonial; la prohíbe en principio en materia de convenios, la rechaza también cuando se trata del estado de las personas. "Para quitar el peligro de las pruebas testimoniales, dice el tribuno Simeón, instituyó la ley los registros del estado civil." (1) Los registros son, pues, en el

1 Simeón, informe al Tribunado (Loaré, t. I, p. 94, núm. 1).

espíritu del Código de Napoleón, la prueba por excelencia del estado civil de las personas. Si la ley admite la prueba testimonial es por necesidad, cuando no hay ni registros ni documentos de familia. Pero hasta en este caso el legislador trata de disminuir los peligros que presenta la prueba de testigos, exigiendo una previa que dé alguna probabilidad á la demanda. En este sentido es en el que Thibaudeau ha expuesto los motivos de la ley. "No hay, dice, más que la autoridad de los títulos públicos y de la posesión que hace inamovible el estado civil. . . . La prueba testimonial sola no tiene tal fuerza ni carácter que pueda suplir á esas clases de pruebas ni oponérseles. . . . La incertidumbre de la prueba testimonial ha espantado siempre á los legisladores. (1)

44. ¿Cómo se rinde la prueba previa? "Cuando no hayan existido registros, ó se hayan extraviado, se recibirá la prueba, tanto de documentos como de testigos. Esta disposición está tomada de la ordenanza de 1667. En el derecho antiguo se determinaba sin vacilar que la expresión *tanto de documentos como de testigos* significaba que era bastante una ú otra de esas pruebas y que no se necesitaba acumularlas. Rodiere hacía esta observación sobre el particular: "Todos los fallos que determinar pruebas, en cualquiera materia que sea, están concebidos en estos términos: *probará tanto con documentos como con testigos*; sin embargo, bastaba probar con testigos." La locución tiene, pues, un sentido técnico, aceptado en el lenguaje del derecho; se encuentra en el art. 232 del Código de Procedimientos y tiene el mismo sentido en el art. 46 del Código de Napoleón. Es inútil insistir más sobre este punto que no deja lugar á dudas. (2)

1 Thibaudeau, Exposición de los Motivos (Loaré, t. I, p. 68, núm. 7).

2 Merlín, *Repertorio*, en la palabra *Estado Civil*, pfo. 2, núm. 2.